



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

NOVUM BANK LIMITED

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de mayo de 2021

Vistos por el S.S.<sup>a</sup> D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 14 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número 76/2021, promovidos por el demandante procurador de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ representando a Don \_\_\_\_\_, contra la parte demandada Novum Bank Limited, representada por el Sr. Cañada Ortega, en ejercicio de acción de nulidad contractual, y vistos los siguientes;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se presentó demanda de Juicio Ordinario por la actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se estime el suplico, todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, emplazada la demandada no contestó ésta en plazo.

**TERCERO.**-Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, en la cual se determinaron los objetivos previstos por la ley, y al comprobar que subsistía litigio, se acordó la





proposición de prueba por las partes. Se propuso por las partes las que constan en el soporte audiovisual, y, consistiendo la misma únicamente en la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alega la parte actora en sustento de su pretensión que, habiendo suscrito con la entidad demandada un contrato de préstamo, el mismo sería usurario interesando por ello se declare su nulidad.

La parte demandada no contestó en plazo.

**SEGUNDO.-** Expuestos los términos objeto del debate, debemos recordar que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. La Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 tan solo contempla la posibilidad de aplicar dicho control a las cláusulas no esenciales del contrato (*"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"* dice literalmente su artículo 4.2). Ello no significa que queden excluidos de todo control, pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate, y al control de transparencia.

Así, **la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012** señala que: *"... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."*

En cuanto a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone ésta en el párrafo primero de su art. 1 que: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Por su parte el artículo 3 establece que : *" Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo*





que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Y el art. 9: « [I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

**El Tribunal Supremo, en su reciente STS de 4 de marzo de 2020, señala:**

*"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*





vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.*

Acudiendo al caso de autos, nos encontramos ante uno de los denominados “micropréstamos”, ascendiendo la suma objeto del mismo a 579,94 euros, mientras la cantidad a devolver en un plazo de doce meses es de 1.807,01 euros, con un TAE del 1.221,48%.

Cierto es que en el contrato no se refleja la existencia de intereses remuneratorios como tales, sino que se habla de los “honorarios” del préstamo, pero ésta no es más que la terminología habitualmente usada por las entidades que conceden micropréstamos, la cual no modifica su naturaleza, esto es, un coste más que forma parte del precio del préstamo, por lo que le es de aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

Aún cuando estos minicréditos se caracterizan por su rápida concesión y elevado riesgo para la prestamista, y que deben devolverse en un breve espacio de tiempo, recuerda **la SAP de Salamanca de 28 de enero de 2019**: *“la citada STS de 25 de noviembre de 2015 , sigue la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala 1ª de 18 de junio de 2012 , 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014 y, en síntesis, tal doctrina viene a concluir que aquéllos créditos al consumo (sean rápidos o microcréditos, o no) que dupliquen el interés medio del mercado son los que deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos, sin que el riesgo que conlleva la concesión de estos créditos concedidos con menor cautela, o el alto nivel de impagos, que puede autorizar elevar algo los intereses, permita hacerlo hasta el punto de doblarlos. (...) ” Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar [...] un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado”.*

Y siendo ello así, surge la duda de cual debe ser la comparación del tipo de interés pactado, ya que como refiere la citada **STS de 4 de marzo de 2020**:

*“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de*





*crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”*

Pues bien, lo cierto es que el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, lo cual no impide valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo, y en el caso de autos el interés TAE pactado supera todos los límites cuantitativos de la serie de histórica de precios de los préstamos al consumo. Obsérvese que la cantidad a devolver es un 311,58% del principal prestado, cantidad claramente usuaria

Es más, no ha probado la demandada cuál pudiera ser el citado interés medio en este tipo de operaciones, y como destaca la **SAP de Zaragoza de 24 de septiembre de 2020** en relación con un micropréstamo: *"Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. (...). De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".*

Por tanto, debe declararse la nulidad por usurario del referido contrato, y condenar a la demandada a que le reintegre al demandante en la cantidad que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de esta resolución, cantidad a liquidar en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y habiendo sido estimada la demanda se imponen las costas a la demandada.

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sra.

representando a Don \_\_\_\_\_, contra la parte demandada Novum Bank Limited, representada por el Sr. \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo suscrito entre las partes, condenando a la demandada reintegrar a la actora la cantidad abonada que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de esta resolución, **todo ello con imposición de las costas al demandado.**

Llévese certificación de la presente resolución a los autos de su razón, uniéndose el original al libro de sentencias de éste Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme lo establecido en el Art. 248-4º de la





Ley Orgánica del Poder Judicial. con indicación de que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, a interponer en este Juzgado dentro del plazo de los 20 días siguientes a la notificación, previa consignación en la cuenta de este juzgado del depósito referido en la Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, según la modificación efectuada por la LO 1/2009 de 3 noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia en nombre de S.M .el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA Magistrado**

